

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum DPI-597/2021, del 6/10/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... se remitió (...) conteniendo la labor jurisdiccional relativa al proceso de inactividad tramitada en la Cámara y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, correspondiente a los años comprendidos entre el 2018 y el primer semestre de 2021, último periodo oficialmente publicado.

Respecto a la labor jurisdiccional sobre procesos de inactividad registrados por la Sala de lo Contencioso Administrativo, lamentablemente no es posible proporcionarse pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en el instrumento de recolección de datos que utiliza dicha sede.» (sic).

2. Oficio 189-21, del 6/10/2021, firmado por el Juez de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, mediante el cual indica:

«... En atención a lo anterior, le informo que este Juzgado no cuenta con un sistema que permita brindar reportes con las variables solicitadas.

Sin embargo, al verificar el libro de entrada de procesos de Inactividad de la Administración Pública, que este Juzgado ha autorizado, para el año 2019 se cuenta únicamente con un (1) proceso concluido por inadmisibilidad; respecto al año 2018, no figuran procesos finalizados en las formas indicadas; y en cuanto al año 2020 y lo que ha transcurrido a la fecha del año 2021, no se cuenta con el ingreso de procesos.

Ello no es óbice, para que la peticionaria pueda constituirse a esta sede judicial, siempre y cuando acredite su legítimo interés conforme a la Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y el Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria, para mostrarse parte en cada uno de los Procesos Contenciosos Administrativos que considere pertinente y verificar físicamente la información solicitada y extraer los datos específicos deseados...» (sic).

3. Oficio número 370, del 7/10/2021, firmado por la Magistrada presidenta de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual informa:

«... le informo que en un cuadro que se remite en forma adjunta al presente oficio, se detallan el total de procesos por inactividad de la administración pública que se tramitan en primera instancia en esta Cámara desde su fundación hasta este día, en el mismo se expresa la forma de finalización en los casos en que así fue ordenado por esta sede judicial y los casos que a esta fecha aún se encuentran en trámite.

Respecto de la ampliación de la solicitud relacionada en los párrafos que anteceden, esta Cámara hace de su conocimiento que si bien es competente para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias y autos definitivos que ponen fin a los procesos tramitados en los diferentes Juzgados de lo Contencioso Administrativo, que ascienden a

un total de 469 casos que recibidos desde la fundación de esta Cámara -31 de enero de 2018- hasta la fecha, los cuales no se encuentran catalogados como variable a considerar para la sistematización de los recursos de apelación que se reciben en esta sede judicial, la naturaleza jurídica de los procesos tramitados en primera instancia –procesos comunes, abreviados, de inactividad, etc.-; sin embargo, los expedientes de apelación que se tramitan en esta sede, son puestos a disposición de la persona solicitante, para que, de estimarlo necesario, pueda apersonarse a esta Cámara a consultarlos y de esta forma, pueda obtener la información que requirió a la unidad que usted dignamente dirige...» (sic).

4. Oficio número 995, del 11/10/2021, firmado por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla; mediante el cual remite en un cuadro la información requerida desde la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hasta el mes de septiembre 2021.

5. Oficio 185, del 11/10/2021, firmado por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, mediante el cual informa:

«... se informa que el Sistema Integrado de Gestión Contencioso Administrativo registra 26 procesos especiales de inactividad de la Administración pública tramitados en este tribunal, desde el año 2018 hasta la presente fecha, según el detalle siguiente: [Inadmisibles 17 – Improponibles 1 – Sentencia estimatoria 0 – Sentencia desestimatoria 1 – Desistimiento 2 – Conciliación 2 – En trámite 3]» (sic).

6. Oficio 292, del 8/10/2021, firmado por la Juez Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, mediante el cual informa:

«... Desde el 31 de enero de dos mil dieciocho –fecha a partir de la cual entró en funcionamiento este juzgado- a la fecha, en esta sede judicial han concluido por inadmisibilidad, improponibilidad y sentencias, los procesos por inactividad de la administración pública de la siguiente manera: [Inadmisibilidad: la cantidad de 7 procesos – Improponibilidad: la cantidad de 7 procesos – Sentencia, ya sea estimatoria o desestimatoria: 0 procesos.]

Pese a lo anterior, se aclara que no se cuenta con un sistema de automatización que arroje las variables que se solicitan, pero si con los informes de gestión elaborados que contienen la información mencionada...» (sic).

7. Oficio sin número, de fecha 11/10/2021, firmado por la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual informa:

«... Que de conformidad con los datos del Sistema de seguimientos de causa que lleva esta Sala, se verifica que, desde la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a la fecha, se ha dado trámite a cuatro procesos relacionados con la inactividad de la Administración Pública de los cuales, uno (1) ha sido declarado

inadmisible, uno (1) sentencia estimatoria y en dos (2) la Sala se declaró incompetente para conocer...» (sic).

I. 1. Con fecha 27/9/2021, se presentó solicitud de información número 463-2021, mediante la cual requirió:

«1. ¿Cuántos procesos han sido tramitados desde la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en 2018 hasta 2021 (o última fecha de registro) relacionados con Inactividad de la Administración Pública en Cámaras de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Contencioso Administrativo? 2. ¿Cuántos procesos de Inactividad de la Administración Pública han concluido con inadmisibilidad, improponibilidad, sentencia estimatoria y sentencia desestimatoria, desde la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en 2018 hasta 2021 (o última fecha de registro)?» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/463/RPrev/1170/2021(5) del 27/9/2021, se previno a la usuaria para que aclarara respecto a su requerimiento 2, cual era la entidad jurisdiccional respecto de la cual requería la información, así como circunscripción territorial de la misma.

3. Mediante el foro de su solicitud de información el día 30/9/2021 a las 12:58, la peticionaria amplió su requerimiento y señaló:

«... amplió mi solicitud inicial por este medio según lo indicado, en los términos siguientes: En cuanto a la autoridad jurisdiccional competente de la cual solicito la información, adiciono el detalle siguiente:

a) Por parte de los Juzgados de lo Contencioso administrativo con sede en Santa Tecla, sede Santa Ana y sede San Miguel a quienes les confiere la ley competencia conforme el art. 12 LJCA

b) Por parte de la Cámara de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla, que tienen competencia en primera instancia conforme el artículo 13 LJCA y que hayan conocido en segunda instancia en los que se haya emitido resolución que confirme o revoque la sentencia emitida por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo

c) Por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con la competencia en única instancia conforme el artículo 14 LJCA Si la información es inexistente agradeceré me indiquen el motivo por el cual no se cuenta con ella, gracias» (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/463/RAdm/1202/2021(5), del 4/10/2021, se admitió la solicitud de información presentada; y se emitieron los siguientes actos de comunicación: *i)* Oficio 1020-2021, dirigido a la Sala de lo Contencioso Administrativo; *ii)* Oficio 1021-2021, dirigido a la Cámara de lo Contencioso Administrativo; *iii)* Oficio

1022-2021, dirigido al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana; iv) Oficio 1023-2021, dirigido al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel; v) Oficio 1024-2021, dirigido al Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla; vi) Oficio 1026-2021, Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla; y vii) Memorándum UAIP/463/1027/2021(5), dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; mismos que fueron recibidos en legal forma.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Cámara de lo Contencioso Administrativo en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y a la Cámara de lo Contencioso Administrativo, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicado; por tanto, de

conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

III. Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional que permiten medir la carga laboral de los tribunales; de manera que, esta es la única unidad organizativa que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional en especial la relacionada en materia contenciosa administrativa.

En tal sentido, la Dirección de Planificación Institucional y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se pronunciaron sobre la inexistencia de algunas variables requeridas por la persona peticionaria; de modo tal qué, requerimientos como el presente, por su naturaleza judicial, desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos –que podrían o no constar en los expedientes judiciales y que está relacionado con la pretensión en un

proceso contencioso administrativo (inactividad de la administración pública)–, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de elementos propios de una pretensión procesal que solo puede verificarse mediante la lectura de cada expediente judicial.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional y las entidades jurisdiccionales no poseen sistemas de seguimiento de las variables requeridas, tal como algunas entidades lo indicaron en sus comunicados de respuesta; lo cual implica que la presente solicitud no debería ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. A partir de la información remitida por la Dirección de Planificación Institucional y demás dependencias jurisdiccionales, sobre estadísticas generales relacionadas con procesos contenciosos administrativos relacionados con la Inactividad de la Administración pública, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

1. Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por

conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

2. Finalmente, respecto a la información remitida por todas la dependencia administrativa y las jurisdiccionales requeridas, es importante señalar que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de las variables señaladas por la Dirección de Planificación Institucional y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, entidades que señalaron no poseer registros en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución así como información anexa.

3. *Notifíquese.-*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

